



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

**DON CELSO LIMA ÁVILA, SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA DE ABONA (SANTA CRUZ DE
TENERIFE).**

CERTIFICA

Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil once, adoptó los siguientes acuerdos:

**“1.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS.**

Por el Secretario General se da cuenta del expediente de referencia, constando los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- La última modificación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Granadilla de Abona se aprobó provisionalmente mediante Acuerdo del Pleno de fecha 28 de octubre de 2004 (BOP núm. 179, de 22 de diciembre de 2004).

2º.- Con fecha 2 de noviembre de 2011, mediante Providencia de la Concejalía Delegada de Hacienda, se dispone que por los servicios económicos se modifique la Ordenanza Fiscal para que se incluyan y regulen una serie de bonificaciones y reducciones establecidas en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de las reducciones de la cuota que establece el Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3º.- Por el Tesorero, con fecha 2 de noviembre de 2011, se ha emitido informe con propuesta de resolución favorable a la modificación de la Ordenanza Fiscal.

4º.- Sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Empleo, Desarrollo Local, Sector Primario y Deportes, por ésta en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, lo emite proponiendo al Ayuntamiento en Pleno la aprobación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el informe jurídico citado en el Antecedente 3º, se señalan las siguientes Consideraciones Jurídicas:

1.-. El apartado 1º del artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece las siguientes bonificaciones obligatorias en la cuota, y que aunque se están aplicando, las mismas no se recogen en la Ordenanza Fiscal a título informativo, disponiendo que *"1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:*

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley. "

2.- A su vez, el punto b, del apartado 2º del artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula una bonificación de carácter potestativo no regulada actualmente en la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, y por lo tanto, sin estar siendo aplicable, y que dice lo siguiente: *"b. Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.*

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a anterior.”

3.- La actual Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas de este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, no recoge a título informativo, ni regulados en sus aspectos determinantes, las reducciones de la cuota obligatorias en su aplicación, que establecen las Notas Comunes 1ª y 2ª a la División 6ª de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994, y que establecen lo siguiente: “1. Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

2. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 % de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.”

4.- A su vez, el artículo 59.1 del TRLRHL establece que “Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

a. (...)

b. Impuesto sobre Actividades Económicas.

(...)"

5.- El artículo 17 del mismo TRLRHL regula el procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, disponiendo lo siguiente:

"1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

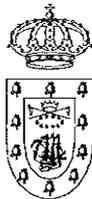
2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)"

6.- A su vez, la modificación de las ordenanzas se regirán por lo dispuesto en los artículos 22.2.d), 49, 70.2, 106, 107 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segundo.- Conforme al artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la aprobación de las Ordenanzas se atribuye al Pleno de la Corporación.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones que se recogen en Acta, el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad

ACUERDA

PRIMERO-. Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, incluyendo en la misma las siguientes Disposiciones Adicionales y Final, que quedarían redactadas de la siguiente forma:

"DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Bonificaciones Obligatorias.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a. *Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*
- b. *Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.*

SEGUNDA. Bonificaciones Potestativas.

- a. *Se establece una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, en la cuantía siguiente:*

- *Incremento igual o superior al 10 % Bonificación del 10 %.*
- *Incremento igual o superior al 15 % Bonificación del 15 %.*
- *Incremento igual o superior al 20 % Bonificación del 20 %.*

La solicitud de la citada bonificación se realizará mediante instancia dirigida a este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, debiendo acompañarla de la siguiente documentación:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

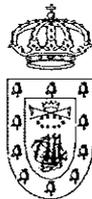
En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

- 1ª. Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.
- 2ª. Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo y que tributen por cuota municipal en este Municipio de Granadilla de Abona.
Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.
- 3ª. La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal. La bonificación se practicará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en la Disposición Adicional Primera de esta ordenanza, y sucesivamente, en el supuesto que corresponda, se aplicará la bonificación a que se refiere este apartado.
La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de febrero del año en que sea de aplicación

TERCERA. Reducciones en la cuota por obras mayores que se realicen en locales de actividades de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 1ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

- 1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

- 2ª. *A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.*
- 3ª. *A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.*
- 4ª. *En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados -sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en divisiones distintas a la de la referida División 6, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6.*
- 5ª. *En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.*
- 6ª. *Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.*
- 7ª. *Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada división y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.*
- 8ª. *De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.*

9ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10ª. La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª. Solicitud y plazo de presentación.

□ La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, y, en cada caso, la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

Para la aplicación de la presente reducción será necesario estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras referido a la obra en cuestión.

□ Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

□ En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

□ En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

- *En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.*
- *Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.*

13ª. Concesión y denegación.

- *Corresponderá al órgano de gestión tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 1ª a la División 6.*
- *La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.*
- *De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.*
- *No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.*

CUARTA. Reducciones en la cuota para actividades económicas de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, realizadas en locales afectados por obras en la vía pública.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 2ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

- 1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán porcentualmente al tiempo de duración de las obras en la vía pública que afecten a los locales donde se realizan dichas actividades.
- 2ª. A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota común 2ª a la División 6, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.
- 3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

A) PORCENTAJE POR DURACIÓN (Periodo de duración de las obras):

- Más de tres meses sin llegar a completar 4 meses 20 %
- De 4 meses completos a 6 meses 40 %
- Más de 6 meses completos a 9 meses 60 %
- Más de 9 meses hasta completar el año 80 %

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

- OBRAS EN LA CALZADA, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:
 - En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados 0,60
 - En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados 0,40
- OBRAS EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES:
 - En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento 0,70
- OBRAS EN LA CALZADA Y EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES:
 - En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados 1,00

1ª. Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el porcentaje que proceda del apartado A) del número 3º anterior



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3º, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

2ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.

3ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

i. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada división.

ii. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

iii. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

iv. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período

impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

v. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

vi. Solicitud y plazo de presentación.

□ *La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:*

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

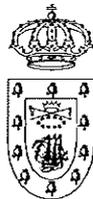
b) Plano de situación del local.

□ *Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.*

□ *En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.*

□ *En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.*

□ *En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.*



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

- Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.*

4ª. *Concesión y denegación.*

- Corresponderá al órgano de gestión tributaria, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 2ª a la División 6.*
- La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.*
- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.*
- No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.*

QUINTA. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA. Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

SEGUNDO-. Proceder a la publicación del acuerdo provisional en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión provincial durante treinta días, en los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Por el Secretario General se da cuenta del expediente de referencia, constando los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- La vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Granadilla de Abona fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación con fecha 28 de enero de 2010 (BOP núm. 54, de 19 de marzo de 2010).

2º.- Por el Tesorero, con fecha 2 de noviembre de 2011, se ha emitido informe con propuesta de resolución favorable a la modificación de la Ordenanza General en lo referente a los criterios generales de concesión de aplazamiento y fraccionamiento, importe de deuda a partir del cual se exige la presentación de garantía y plazos de ingresos de los tributos de cobro periódico por recibo y notificación colectiva.

3º.- Por el Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, con fecha 2 de noviembre de 2011, se dicta Providencia con propuesta al Pleno en el sentido de aprobar la modificación de la citada Ordenanza.

4º.- Sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Empleo, Desarrollo Local, Sector Primario y Deportes, por ésta en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, lo emite proponiendo al Ayuntamiento en Pleno la aprobación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el informe jurídico citado en el Antecedente 2º, se señalan las siguiente Consideraciones Jurídicas:

1.- El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

2.- A su vez, el artículo 15.3 del mismo texto legal establece que:

“3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”

3.- El artículo 17 del mismo TRLRHL regula el procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, disponiendo lo siguiente:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado

reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)"

4.- A su vez, la modificación de las ordenanzas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 22.2.d), 49, 70.2, 106, 107 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda.- Conforme al artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la aprobación de las Ordenanzas se atribuye al Pleno de la Corporación.

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones que se recogen en Acta, el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad

ACUERDA

Primero.- Aprobar la modificación de los artículos 42, 43 y 97 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público, que quedarían redactadas de la siguiente forma:

"Artículo 42. Criterios generales de concesión.

1. Con carácter general para las liquidaciones y autoliquidaciones en periodo voluntario de ingreso, así como para toda la deuda en periodo ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los fraccionamientos:

<i>Deuda en Euros</i>	<i>Nº. de Plazos Mensuales</i>
<i>Hasta 100,00 €</i>	<i>0 Meses</i>
<i>Desde 100,01 hasta 900,00 €</i>	<i>Hasta 3 Meses</i>
<i>Desde 900,01 hasta 1.800,00 €</i>	<i>Hasta 6 Meses</i>
<i>Desde 1.800,01 hasta 2.700,00 €</i>	<i>Hasta 9 Meses</i>
<i>Desde 2.700,01 hasta 3.600,00 €</i>	<i>Hasta 12 Meses</i>
<i>Desde 3.600,01 hasta 4.500,00 €</i>	<i>Hasta 15 Meses</i>
<i>Desde 4.500,01 hasta 5.400,00 €</i>	<i>Hasta 18 Meses</i>
<i>Desde 5.400,01 € hasta 6.300,00 €</i>	<i>Hasta 21 Meses</i>
<i>Más de 6.300,00 €</i>	<i>Hasta 24 Meses</i>

En caso de solicitud de aplazamiento, las condiciones serán las siguientes:



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

<i>Deuda en Euros</i>	<i>Nº. de Plazos Mensuales</i>
<i>Hasta 100,00 €</i>	<i>0 Meses</i>
<i>Desde 100,01 hasta 1.800,00 €</i>	<i>Hasta 3 Meses</i>
<i>Desde 1.800,01 hasta 3.600,00 €</i>	<i>Hasta 6 Meses</i>
<i>Desde 3.600,01 hasta 5.400,00 €</i>	<i>Hasta 9 Meses</i>
<i>Más de 5.400,00 €</i>	<i>Hasta 12 Meses</i>

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento y fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea igual o inferior a 100,00 €, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado, las liquidaciones en periodo voluntario por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo importe principal supere los 100,00 € y que regularicen más de un ejercicio podrán aplazarse o fraccionarse en los plazos que, según su importe, corresponda conforme a las tablas del apartado anterior y con las especificaciones que se indican:

a) No será necesario prestar garantía.

b) Para la determinación de los plazos, dentro de los límites máximos, se podrá atender a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. En la concesión de aplazamiento o fraccionamientos, será obligatoria la domiciliación del pago en entidad bancaria o de ahorro.”

“Artículo 43. Garantías.

(...)

4. No se exigirá garantía para deudas en cantidad igual o inferior a 18.000,00 €. Para el cómputo de este importe se tendrá en cuenta la totalidad de la deuda del contribuyente, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, incluidos los intereses de demora devengados en el momento de la solicitud, los recargos del periodo ejecutivo y los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

(...)”

“Artículo 97. Plazos de ingreso.

(...)

2. Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

<i>Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	<i>01 de Marzo – 07 de Mayo</i>
<i>Tasa por Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos Sólidos (1º Semestre)</i>	<i>01 de Marzo – 07 de Mayo</i>

<i>Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa</i>	<i>01 de Mayo – 02 de Julio</i>
<i>Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características especiales</i>	<i>20 de Abril - 20 de Julio</i>
<i>Impuesto sobre Actividades Económicas</i>	<i>15 de Septiembre - 19 de Noviembre</i>
<i>Tasa por Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos Sólidos (2º Semestre)</i>	<i>15 de Septiembre – 19 de Noviembre</i>
<i>Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier Clase</i>	<i>01 de Septiembre – 05 de Noviembre</i>

3. En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, todos aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliados los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro con anterioridad al 01 de marzo del ejercicio correspondiente, podrán solicitar que se les remita el 60 % del importe durante la primera quincena del periodo de pago voluntario del recibo, y el 40 % restante durante la primera quincena del mes de Octubre del ejercicio correspondiente al cobro.

Esta opción deberá ser solicitada por el contribuyente a través de instancia que se establezca al efecto.

(...)”

SEGUNDO.- Proceder a la publicación del acuerdo provisional en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión provincial durante treinta días, en los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

3.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Por el Secretario General se da cuenta del expediente de referencia, constando los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- La última modificación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Granadilla de Abona fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación con fecha 28 de enero de 2008 (BOP núm. 154, de 5 de agosto de 2008).

2º.- Por el Concejal Delegado de Hacienda mediante Providencia de fecha 2 de noviembre de 2011, se dispone que por los servicios económico se modifiquen determinados aspectos de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3º.- Por el Tesorero, con fecha 2 de noviembre de 2011, se ha emitido informe con propuesta de resolución favorable a la modificación de la Ordenanza Fiscal.

4º.- Sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Empleo, Desarrollo Local, Sector Primario y Deportes, por ésta en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, lo emite proponiendo al Ayuntamiento en Pleno la aprobación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el informe jurídico citado en el Antecedente 3º, se señalan las siguientes Consideraciones Jurídicas:

1.-. El apartado 4º del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone en relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que:

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.”

Esta bonificación se encuentra actualmente recogida en el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal que este Ayuntamiento de Granadilla de

Abona tiene en vigor, en el 50 % para la vivienda habitual, y restringido el abanico de beneficiarios para los descendientes menores de 21 años, cónyuges y ascendientes de primer grado.

La modificación propuesta mediante Providencia de la Concejalía de Hacienda, dejaría el artículo 4º de la citada Ordenanza Fiscal, redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.

Se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, exclusivamente en lo referente a la vivienda habitual del causante y de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste.

Se considerará vivienda habitual a la que figure el causante empadronado, salvo prueba en contrario, cuya carga recaerá sobre el sujeto pasivo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes."

Por otro lado, la citada Ordenanza Fiscal no incluye a título informativo que reglas se aplican a la hora de calcular la constitución y



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio.

En este sentido, resulta conveniente a título informativo añadir al punto b) del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, los siguientes párrafos:

“En aplicación de lo aquí dispuesto, su valor vendrá determinado por aplicación de las reglas siguientes:

- *El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.*
- *Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.*
- *El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.*
- *En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.*
- *La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.*
- *Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.*

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado a) del presente artículo, y cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el

denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.”

2.- A su vez, el artículo 59.2 del mismo texto legal establece que *“2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.”*

3.- El artículo 17 del mismo TRLRHL regula el procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, disponiendo lo siguiente:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...)”



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

4. A su vez, la modificación de las ordenanzas se regirán por lo dispuesto en los artículos 22.2.d), 49, 70.2, 106, 107 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segundo.- Conforme al artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la aprobación de las Ordenanzas se atribuye al Pleno de la Corporación.

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones que se recogen en Acta, el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar la modificación de los artículos 4 y 7.b) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, que quedarían redactados de la siguiente forma:

“Artículo 4.

Se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, exclusivamente en lo referente a la vivienda habitual del causante y de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste.

Se considerará vivienda habitual a la que figure el causante empadronado, salvo prueba en contrario, cuya carga recaerá sobre el sujeto pasivo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.”

Artículo 7 b)

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En aplicación de lo aquí dispuesto, su valor vendrá determinado por aplicación de las reglas siguientes:

- El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.*
- Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.*
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.*
- En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.*
- La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.*



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

- Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado a) del presente artículo, y cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo."

Segundo-. Proceder a la publicación del acuerdo provisional en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión provincial durante treinta días, en los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes".

Esta certificación se expide, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, antes de ser aprobada el acta que contiene los acuerdos certificados y a reservas de los términos que resulte de la aprobación de la misma, todo esto en aplicación de lo dispuesto en los artículos 145 de la Ley 14/1.990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 206 del Real Decreto 2.568/1986 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Granadilla de Abona, a quince de noviembre de dos mil once.



Vº Bº

El Alcalde-Presidente

Fdo. Francisco Jaime González Cejas

